



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 011

SIGCMA

San Andrés Isla, enero dieciocho (18) de 2021

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00094-00
Demandante	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial
Demandado	Arca- Arquitectura e Ingeniería S.A y C&C Arquitectura e Ingeniería S.A. En reorganización
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial de la demandante se libre mandamiento de pago en contra de las sociedades Arca- Arquitectura e Ingeniería S.A (antes Orbita y Arquitectura S.A) y C&C Arquitectura e Ingeniería S.A. En reorganización, con fundamento en los fallos judiciales proferidos por esta jurisdicción el 13 de marzo de 2015 y 27 de enero de 2016 (con nacimiento en este Tribunal y el Honorable Consejo de estado respectivamente) dentro del proceso identificado con número de radicación 88001-23-31-002-2011-00021-00 mediante los cuales se liquidó judicialmente el contrato de obra pública No. 2080367 de 2008 condenando solidariamente a las sociedades demandadas al pago en favor del entonces FONADE (hoy territorio) la suma de \$669.253.602.

Motivo por el cual requiere el pago de la condena judicial ya referida, sus respectivos intereses moratorios contados a partir del 18 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria fallo de 2da instancia del Honorable Consejo de Estado), la actualización de la precitada suma usando al IPC de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.8.1 del Decreto 734 de 2012 y el pago de las costas procesales.

Con base en lo anterior, el Despacho entrará a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

En el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 011

SIGCMA

procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...] (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...] (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...] (Se subraya)

A su vez, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así Como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública o como



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 011

SIGCMA

es del caso particular, en favor de una de estas impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo, es decir, esta corporación.

- Sobre el título ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa.

El título ejecutivo es un documento que por sí solo basta para obtener la ejecución o cumplimiento de una obligación. El artículo 422 del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de cualquier otro documento que la ley le asigne tal cualificación.

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A¹., señala que para la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título ejecutivo *i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción contenciosa y en donde se condene a alguna entidad pública al pago de dinero; *ii)* las decisiones en firme proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y en la que una entidad pública se obligue al pago de dinero; *iii)* aquellos provenientes de la actividad contractual estatal, v.gr., el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual y, *iv)* las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

¹ Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 011

SIGCMA

- **Verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, según el caso concreto.**

En el presente asunto, el apoderado de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)**, con NIT. No. 899.999.316-1 solicita se libre mandamiento de pago en contra de las sociedades **ARCA – ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.**, con NIT. No. 800.173.768-1, y **C&C ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. No. 890.324.384-3 en relación con el pago de las sentencias judiciales contenidas en los fallos de primera y segunda instancia proferidos por esta jurisdicción y fechados el 13 de marzo de 2015 y 27 de enero de 2016.

Ahora bien, se hace necesario determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para librar mandamiento de pago con fundamento en la siguiente normatividad.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, dispone el art. 430 del CGP que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 011

SIGCMA

Por otro lado, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.³

Nótese que en el caso bajo estudio, las sentencias del 13 de marzo de 2015 y 26 de enero de 2016 (Folios 38 a 160 demanda ejecutiva) condenan solidariamente a las sociedades Orbita y Arquitectura e Ingeniería Ltda (Hoy S.A) identificada con el Nit 800.173.768-1 y C&C Arquitectura e Ingeniería S.A identificada con el Nit 890.324.384-3 a pagar en favor de FONADE *el monto del anticipo que no fue amortizado y el monto de la cláusula penal pecuniaria*, valor que contrastado con las sumas a favor de los contratistas e indexado a la fecha de la providencia de segunda instancia (26 enero de 2016) ascendía a \$ 669.263.602

Ahora bien, Visible de folios 108 a 109 de la petición de ejecución reposa la constancia de ejecutoria así como la copia autentica de las sentencias del 13 de marzo de 2015 y del 27 de enero de 2016 del proceso radicado bajo No. 88 001 23 31 00 2011 00021 00, decisiones que comprenden el título ejecutivo del cual se pretende la presente ejecución, motivo por los cuales se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales en aras de acceder a la ejecución de la obligación pretendida.

En mérito de lo expuesto, se

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ Sentencia del 22 de junio de 2001, Exp. 13436 , C.P. Ricardo Hoyos Duque



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 011
RESUELVE:**

SIGCMA

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago en contra de las sociedades Arca-Arquitectura e Ingeniería S.A (antes Orbita y Arquitectura S.A) y C&C Arquitectura e Ingeniería S.A. En reorganización, por el monto de seis cientos sesenta y nueve millones, doscientos sesenta y tres mil seiscientos dos pesos (\$669.263.602) de conformidad con el fallo proferido por el honorable Consejo de Estado el 26 de enero de 2016 dentro del proceso No. 88001-23-31-002-2011-00021-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las sociedades ejecutadas de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación en aplicación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte ejecutante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez días (10) contados a partir del tercer día hábil siguiente a la notificación del último de los sujetos notificados. Durante dicho término los demandados podrán proponer excepciones de mérito y aportar las pruebas relacionadas con ellas, de igual forma el Ministerio Público podrá pronunciarse si así bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado.

Firmado Por:

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 011

Código de verificación:

eb2789483676d3cb94e2d6f44ab1aeb29d21ab5c3e834ae70415ee99057bd5d6

SIGCMA

Documento generado en 20/01/2021 04:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**